

2 DUTD/C

EJECUTIVO MIXTO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de cesión de crédito garantías y privilegios vista a folios 85 a 87, entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)** representado por el doctor LEONIDAS LARA ANAYA en su condición de apoderado general, como **cedente**; el comprador **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA)** representada legalmente por el doctor EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ; y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, representada legalmente por el doctor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil; accede reconocer y tener a la **FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso.

Atendiendo la ratificación de poder referida en el escrito de cesión, téngase al abogado EFRAIN CACERES JAIMES, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En estado a las once de la mañana
Cúcuta, 28 FEB 2019
El Secretario,

EJECUTIVO MIXTO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00005-00

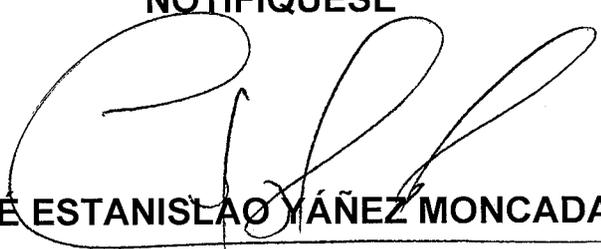
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte ejecutante visto a folio 57, y dando alcance a los autos de fechas abril 19, y julio 23 ambos del 2018, se ordena córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, **del avalúo comercial del bien inmueble objeto de acción** (folios 59 a 80), el cual se encuentra debidamente **embargado y secuestrado de propiedad** de la demandada señora MARLY YULIANA PATIÑO AREVALO, con el fin de que presente las observaciones que considere pertinente como así lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-282713, y sin código catastral, el cual fue avaluado comercialmente en \$63.730.800,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
"Cada día es un día de vida por su calidad"
Cúcuta, 28 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (vista a folio 150 del expediente) sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
28 FEB 2019
El presente despacho se notifica a la parte contraria por medio de la presente.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00859-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la señora **NANCY RONDON SANCHEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada referenciada por la suma de **\$43.936.453,15**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, sin incluirse el valor de las cuotas de capital en mora, más por los intereses de mora, equivalente al 19.47% E.A, que corresponde a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que fue del 12.98% E.A., sobre el capital insoluto antes referido, liquidados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el **27 de octubre de 2015**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, mas por las cuotas de capital, mensualmente vencidas, exigibles y no pagadas desde el 05 de febrero de 2015, hasta el 05 de octubre de 2015, como se desprende del escrito de demanda, mas por los intereses moratorios sobre cada una de la cuotas de capital referidas en el ordinal anterior, equivalente al 19.47% E.A, que corresponde a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que fue del 12.98% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, más por los intereses relacionados en el literal e de las pretensiones de la demanda, sobre los cuales se **pronunció la jueza de conocimiento** en auto de fecha diciembre 18 de 2015.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción un pagaré; como también se observa que se garantizó dicha obligación con la garantía **hipotecaria** que cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la demandada personalmente el auto mandamiento de pago con fecha noviembre 10 de 2016; y posteriormente set tuvo notificada por **conducta concluyente** de los autos proferidos con posterioridad al mismo, como registró en el auto de fecha abril 19 de 2018 (folios 91 a 92), y teniéndose en cuenta que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que llevará al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 de la misma obra; en razón a ello se ordenará efectuar el remate, **previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado en cuanto respecta a la propiedad de la demandada**, para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido como **consecuencia de la reposición dentro**

de éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.955.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo la solicitud de cesión de crédito garantías y privilegios vista a folios 100 a 102, entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)** representado por el doctor LEONIDAS LARA ANAYA en su condición de apoderado general, como **cedente**; el comprador **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA)** representada legalmente por el doctor EDGAR ANTONIO GARCIA GAMEZ; y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, representada legalmente por el doctor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener a la **FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso.

Atendiendo la **ratificación de poder** referida en el escrito de cesión, téngase a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, en los términos del poder conferido.

En atención al escrito de **renuncia de poder** visto al folio 114, y por ser procedente, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderados **principal** y **sustituta**, respectivamente del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo **secuestro** y **avalúo**, efectúese el remate del bien inmueble **en cuanto respecta a la propiedad de la demandada**, que se garantiza con hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la **cesionaria ejecutante** la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago objeto de reposición, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor de la **cesionaria** demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, para todos los efectos legales como titular y cesionario de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondían al cedente dentro de éste proceso de la referencia.

QUINTO: Téngase a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, en los términos del poder conferido

SEXTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, y la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderados **principal** y **sustituta**, respectivamente del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 8:45 a.m. por anotación
Cúcuta, 26 FEB 2013
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las 8:45 a.m. por anotación
Cúcuta, 26 FEB 2013
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2016-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante al folio 131, donde se amplían las facultades otorgadas al apoderado judicial de la parte ejecutada, en consecuencia téngase ampliadas dichas facultades, en los términos del poder conferido; en consecuencia y dándose alcance al auto de fecha septiembre 03 de 2018 (folio 121), hágase entrega de los depósitos judiciales referidos en el auto mencionado, es decir, del exceso de lo que fue descontado a las demandadas SANDRA PATRICIA DIAZ GOMEZ y ELSIS DOMINGA DIAZ GOMEZ, al abogado RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA en su condición de apoderado judicial de las antes mencionadas.

Así mismo para efectos de dar cumplimiento al auto de fecha septiembre 03 de 2018, se ordena de manera oficiosa requerir inmediatamente al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca (A) para que certifique a éste despacho judicial el salario que devengaban las demandadas acá mencionadas para los años 2017, y 2018; y el que devengan para éste año 2019, reitero, para efectos de dar cumplimiento al auto mencionado, en lo que refiere a la devolución del exceso de los dineros a ellas descontados. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 28 FEB 2019
En atención a los ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00540-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de **excepciones de mérito** presentada por la parte demandada a través de apoderada judicial, si no se observara que el doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, en su condición de operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante designado por el Centro de Conciliación El Convenio de la ciudad informa mediante escrito allegado a este despacho de fecha julio 05 de 2018 (folio 59), que el acá demandado señor **DIEGO ENRIQUE MATOS PEÑA**, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación, solicitando a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia (folios 60 a 63), y observando el despacho que la parte ejecutante a través de su mandataria judicial tiene conocimiento de lo que acontece como obra a folio 64; es en razón a ello, que se ordena **suspender los términos del presente proceso**, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy día 27 de febrero por anotación
Cúcuta,
28 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00555-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Antes de proceder a dar cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia en auto de fecha febrero 18 de 2019, donde la titular del despacho se abstuvo de realizar el estudio de admisibilidad del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en fecha febrero 08 del año que transcurre, por no haber permanecido en la secretaría del juzgado el original del proceso para efecto de adicionar dichos reparos de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P; al respecto debo decir, que acataré como inferior funcional lo manifestado por la segunda instancia, pero respetuosamente me aparto de ello por cuanto si se examina el inciso segundo del numeral 3 de la mencionada norma, se colige, que la norma consagra dos momentos, uno cuando se interpone el recurso de apelación; en el curso de la audiencia si se hubiere proferido en ella la sentencia, acá en éste caso los reparos concretos que debe precisar de manera breve el impugnante los debe efectuar en el curso de la audiencia, más no, para criterio del despacho, se le deban conceder tres (3) días más para que proceda de conformidad; contrario sen su, es lo que acaece cuando el proferimiento de la sentencia se profiere fuera de audiencia, acá en éste caso si operan los tres (3) días siguientes a que hace referencia la norma para que se proceda de conformidad; criterio del despacho, que se encuentra soportado precisamente en el análisis que sobre ésta norma hace el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Código General Del Proceso, parte general, editores Dupre Segunda Edición – 2019, pg 807, donde al respecto expresa ***“el extenso artículo 322 del CGP, intitulado “oportunidad y requisitos” se encarga de regular tales aspectos y es así como señala que si la providencia se profiere en el curso de audiencia o diligencia “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.”, pero si se trata de providencia proferida fuera de audiencia “deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado”, observándose como nota común a estas dos posibilidades que la disposición se refiere tan solo a la interposición del recurso, no a su sustentación que es posterior”***.

Y con respecto de la apelación de sentencias manifestó, igualmente se prevé en oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si se hizo en audiencia, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo: **“de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior”**; y prosiguiendo con el análisis expresó en otro de sus apartes **“con relación a esta segunda oportunidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 21 de 2017, siendo ponente Dr. Luis Armando Tolosa, sentencia STC-8909-2017 considera, que la sustentación en audiencia en segunda instancia es perentoria y a ella debe acudir el abogado del apelante, por considerar que: “quien apela de una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente en esos cuestionamientos puntuales”, so pena de que por no hacerlo se declare desierto el recurso, interpretación que halla su base en lo indicado en el numeral tercero del art. 322 C.G.P...”**

Así las cosas, el despacho, deja sustentado que el hecho de no habersele concedido el término de 3 días más, para efecto de que adicionara dichos reparos, se hizo con apego a la ley; y a la doctrina, **pero siendo respetuoso** de la decisión proferida en segunda instancia, el despacho ordenará cumplir con lo ordenado, es decir, que una vez ejecutoriado éste auto, se ordena dejar el expediente en secretaría por el término señalado en la norma, para lo que estime pertinente el apelante; **sustentación que hago no con el fin de retar la posición de la segunda instancia, sino con el fin de conocer su posición, una vez analice lo acá motivado.** (negrillas del despacho).

Efectuado lo anterior, envíese el expediente original al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad, lo anterior para lo de sus funciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ciudad, 28 FEB 2014

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00775-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que el titular del despacho incurrió en un error en la parte resolutive de la sentencia de fecha diciembre 06 de 2018, donde se accedió a las pretensiones del escrito de demanda; y como consecuencia de ello, se declaró la nulidad y se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LINA MARIA VILLAREAL NAVARRO con serial N° 21133666, siendo lo correcto LINA MARIA VILLARREAL NAVARRO; es por lo que en razón a ello, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el primer apellido de la demandante, en el sentido de que es VILLARREAL NAVARRO; y no VILLAREAL NAVARRO como quedó descrito en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del fallo de fecha ya mencionado.

En consecuencia para efecto de las comunicaciones pertinentes, téngase como demandante para todos los efectos a la señora LINA MARIA VILLARREAL NAVARRO, quedando incólume todo lo demás, registrado en los numerales mencionados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
20 FEB 2019
En sesión a las ocho de la mañana

